

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2023-00264-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. La demanda fue subsanada en el término otorgado y reúne los requisitos y reúne los requisitos formales (art. 82 del CGP) y los contenidos en el art. 368 CGP., por lo que será admitida.

2. Con el escrito de subsanación se allegó solicitud de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con M.I. 370-374491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, no resulta clara la petición para el despacho por lo que antes de proceder a decidir sobre la medida, se requerirá a la parte demandante para que aclare el escrito.

3. Así mismo, se allegó solicitud de amparo de pobreza para la demandante, en el que su apoderada judicial manifiesta que aquella se encuentra en un hogar geriátrico y no está en condiciones económicas de sufragar gastos.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del art. 151 CGP, se procederá con su concesión, advirtiéndole que conforme al art. 158 ibidem, a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, en caso de acreditarse que han cesado los motivos por los que fue promovido.

4. Finalmente, de la revisión del certificado de tradición del referido inmueble se tiene que en la Anotación No. 04 se encuentra la señora MARIA IRMA LÓPEZ

BUSTAMENTE como titular de dominio incompleto (Fl. 19 Dcto 007 Cuaderno Principal), por lo que se ordenará su citación como litisconsorte necesario.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** presentada por **NEFTALY FERNANDO MONTILLA PERDOMO** como apoyo principal de **MARIA IGNACIA PERDOMO** contra **ANDREA LILIANA PERDOMO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados conforme los art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del C.G.P., en armonía con el art. 290 a 293 ibidem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare el escrito de medidas cautelares, toda vez que no resulta clara para el despacho la solicitud.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la integrante de la parte demandante en este proceso, advirtiéndole que, a petición de parte, podrá solicitarse la terminación del beneficio, situación en la cual, previo traslado deberá acreditar las condiciones para su eliminación o continuidad.

SÉPTIMO: CITAR como litisconsorte necesaria a la señora **MARIA IRMA LÓPEZ BUSTAMANTE**, la cual deberá ser notificada por la parte demandante conforme lo disponen los art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del C.G.P., en armonía con el Art. 290 a 293 ibidem.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ** con T.P 96351 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

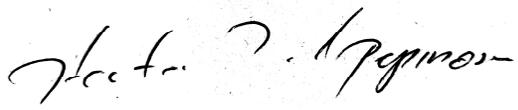
SECRETARÍA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

EL JUEZ



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA